

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Doctor

Luis Carlos Marín Pulgarín

Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá

E.S.D.

Referencia: Proceso Controversias Contractuales promovido por Fiduciaria La Previsora S.A. – en su calidad de representante del Fondo Nacional de Gestión de Desastres – contra ING. INGENIERÍA S.A. (Ahora, ING. INGENIERÍA S.A.S) y otros.

Radicación: 18 – 001 – 23 – 33 – 000 – 2018 – 00069 – 00.

Asunto: Solicitud de declaratoria de nulidad del auto del 15 de febrero de 2021 y lo actuado en el proceso a partir de ese momento.

CARLOS ENRIQUE BELLO VEGA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.047.469.675 de Cartagena, Bolívar, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N.º 303.521 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **ING. INGENIERIA S.A.** (Ahora, **ING. INGENIERIA S.A.S.**), solicito que se declare la nulidad del auto del 15 de febrero de 2021 notificado en el estado del 16 de febrero de 2021, y de todo lo actuado en el proceso a partir de ese momento, todo lo cual lo realizo de la siguiente manera:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.

El artículo 284 de la ley 1437 de 2011 (en adelante, CPACA) establece que las nulidades procesales se regirán por lo dispuesto en el artículo 207¹ de ese mismo código, este último indica que los vicios que acarren nulidades deberán ser saneados en cada etapa del proceso, de manera que a menos de que sean hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

De igual manera, el artículo 134² de la ley 1564 de 2012 (en adelante, C.G.P.) dispone que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ella.

En este caso, la actuación cuya nulidad se solicita corresponde al auto del 15 de febrero de 2021 que fue notificado por estado del 16 de febrero de 2021, de manera que la presentación de la declaratoria de nulidad el 17 de febrero de 2021 es oportuna.

¹ “**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

² “**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

II. PETICIÓN.

Señor Magistrado, de manera respetuosa solicito que declare la ocurrencia de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., puesto que, el auto del 15 de febrero de 2021 notificado en el estado del 16 de febrero de 2021, decidió lo siguiente en el numeral 2:

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A contra el numeral (1°) de la providencia del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de “*caducidad*” propuesta por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. e ING. INGENIERÍA, disponiendo la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales y **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por ese mismo extremo procesal contra el auto del 28 de enero de 2021, por medio de cual se declaró probada la excepción de “*prescripción*”, propuesta por los apoderados de MAPFRE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A, y dispuso la terminación del proceso respecto del dichos sujetos procesales.

Esto, sin que se haya surtido el traslado a las demás partes del recurso de apelación presentado por Fiduprevisora S.A el 10 de diciembre de 2020 contra el auto del 13 de noviembre de 2020 notificado en el estado N. 133 – D3 del 7 de diciembre de 2020.

Así mismo, el auto del 15 de febrero de 2021 señaló lo siguiente:

Mediante fijación en lista y traslado del 8 de febrero de 2021¹³, la Secretaría de la Corporación corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del escrito de apelación presentado contra el auto del 28 de enero de 2021 y de las pruebas recaudadas en virtud de los oficios 1580, 1581 y 1582, el cual venció

Sin embargo, en ningún momento se les ha dado traslado a las partes de las pruebas recaudadas en virtud de los oficios 1580, 1581 y 1582, tanto así que a la fecha aún no tenemos conocimiento de dichas pruebas.

Por todo lo anterior, solicito que:

- 1) Se declare la nulidad del auto del 15 de febrero de 2021 y del proceso a partir de aquel momento.
- 2) Que previó a la expedición del nuevo auto que resuelva sobre los recursos de apelación presentados por Fiduprevisora S.A. contra los autos del 13 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021, se de traslado a las demás partes del recurso de apelación presentado por Fiduprevisora S.A. contra el auto del 13 de noviembre de 2020, así como de las pruebas que menciona se recaudaron en

virtud de los oficios 1580, 1581 y 1582, por el término de 3 días, tal como establece la ley.

III. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD.

El artículo 208³ del C.P.A.C.A. precisa que serán causales de nulidad todas aquellas señaladas en la ley 1564 de 2012 (en adelante, C.G.P.).

El artículo 133⁴ del C.G.P. contempla las causales de nulidad, el numeral 6 incluye como causal de nulidad la omisión de la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso, esta es la causal que se considera se ha presentado en el proceso.

De igual manera, el artículo 135 del C.G.P. aplicable en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica que el que propone la nulidad debe estar legitimado para hacerlo, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, así como aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, dispone que la nulidad no podrá ser alegada por quien haya dudo lugar al hecho que la origina, ni por quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad, así como tampoco por quien actúe en el proceso con posterioridad a la ocurrencia de la causal, sin proponerla.

En este caso se cumplen todos los requisitos, este demandado está plenamente legitimado, pues, es el sujeto procesal que se vio perjudicado con la omisión del traslado del recurso de apelación presentado por Fiduprevisora S.A. contra el auto del 4 de diciembre de 2020, ya que perdió la oportunidad procesal a la que tenía derecho para controvertir lo alegado en el recurso.

Así mismo, se ha precisado que la causal presentada es la del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. y se aportan las pruebas en que se fundamenta.

También, se evidencia que este demandado no dio lugar al hecho que originó la causal de nulidad, ya que esta corresponde a la omisión de dar traslado de un recurso, gestión que le corresponde al Despacho y que tampoco hubo oportunidad de proponer la causal como excepciones previas, puesto que se generó después de la oportunidad de presentar excepciones previas.

Y, por último, esta es la primera actuación después de la configuración de la causal, de manera que se propone oportunamente.

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, notificado en el estado del 7 de diciembre de 2020, el Despacho resolvió sobre las excepciones previas y decidió

³ **“ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

⁴ **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. **Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.** (Negritas y subrayas nuestras).

declarar probada la excepción de caducidad de la acción a favor de ING. INGENIERÍA S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

2. Fiduprevisora S.A. presentó recurso de apelación el 10 de diciembre de 2020, contra el auto del 13 de noviembre de 2020.
3. Seguros del Estado S.A. presentó el 11 de diciembre de 2020 solicitud de adición del auto del del 13 de noviembre de 2020, solicitando que se declare probada la excepción de prescripción a su favor.
4. En los registros del sistema de consulta de procesos de la rama judicial ni en la página del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá en el apartado de fijaciones en lista, se evidencia que se haya fijado en lista el recurso de apelación presentado por Fiduprevisora S.A. el 10 de diciembre de 2020 contra el auto del 13 de noviembre de 2020.
5. A pesar de esto, el Despacho expidió el auto del 28 de enero de 2021, notificado mediante el estado del 1 de febrero de 2021, mediante el cual resolvió favorablemente la solicitud de adición presentada por Seguros del Estado S.A. frente al auto del del 13 de noviembre de 2020, concluyendo que sí estaba probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
6. Fiduprevisora S.A. presentó recurso de apelación el 4 de febrero de 2021, contra el auto del 28 de enero de 2021.
7. El 8 de febrero de 2021 se fijó en lista el traslado N. 7-D3 en el cual se señaló únicamente que se daba traslado del recurso de apelación contra el auto del 28 de enero de 2021, por un periodo de tres días desde el 9 de febrero hasta el 11 de febrero de 2021:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
FUJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO - ORALIDAD

TRASLADO NO. 7- D3

FECHA: 8 DE FEBRERO DE 2021

PAGINA NO. 1

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
18001-2333-000-2018-00069-00	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	DR. LUIS CARLOS MARIN PULGARIN	FONDO NACIONAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES- FIDUPREVISORA S.A	GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA- INGENIERIA LTDA Y OTRO	TRASLADO DEL ESCRITO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 28-01-2021	09/02/2021	11/02/2021
18001-2333-000-2020-00042-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DR. LUIS CARLOS MARIN PULGARIN	MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA	NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	TRASLADO A LAS PARTES DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN VIRTUD DE LOS OFICIOS 1580, 1581 Y 1582	09/02/2021	11/02/2021

CLAUDIA GARCIA LEIVA
Secretaria

8. Como se evidencia, en la fijación en lista no se indica nada respecto a las pruebas que el Despacho menciona se recaudaron en virtud de los oficios 1580, 1581 y 1582.
9. Mediante auto del 15 de febrero de 2021, notificado mediante estado del 16 de febrero de 2021, el Despacho resolvió sobre la concesión de los recursos de apelación presentados frente al auto del 13 de noviembre de 2020 y del 28 de enero de 2021 y decidió conceder los recursos de apelación presentados por Fiduprevisora S.A. contra ambos autos.
10. Así las cosas, se concedió el recurso de apelación presentado el 10 de diciembre de 2020 por Fiduprevisora S.A. contra el auto del 13 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha se haya dado traslado de este a las demás partes.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

El artículo 244⁵ del C.P.A.C.A regula el trámite de apelación de autos y establece que se deberá dar traslado de la sustentación del recurso a los demás sujetos procesales por el término de 3 días, lo cual no ha sido cumplido hasta el momento.

⁵ **“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. **De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.** El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.” (Negrillas y subrayas nuestras)

Luego, al expedir el auto del 15 de febrero de 2021 concediendo el recurso de apelación presentado por Fiduprevisora S.A. el 10 de diciembre de 2020 contra el auto del 13 de noviembre de 2020, sin darle traslado a las partes conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., se está incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., ya que se omitió la oportunidad que tenían los sujetos procesales para ejercer su derecho de defensa y controvertir el recurso presentado por Fiduprevisora S.A.

De igual manera, sucede con las pruebas que el Despacho menciona que se recaudaron en virtud de los oficios 1580, 1581 y 1582, las cuales deben ser presentadas a los demás sujetos procesales, con el fin de controvertirlas.

Por todo lo anterior, se solicita que se declare la nulidad Se declare la nulidad del auto del 15 de febrero de 2021 y del proceso a partir de aquel momento, para que el Despacho de traslado a los demás sujetos procesales del recurso de apelación presentado por Fiduprevisora S.A. el 10 de diciembre de 2020 y de las pruebas que se recaudaron en virtud de los oficios 1580, 1581 y 1582, para que así se puede decidir en debida forma sobre la concesión de los recursos de apelación.

VI. ANEXOS.

- Archivo en formato pdf. denominado “Consulta rama judicial 16 de febrero de 2021 UNGRD vs ING”
- Archivo en formato pdf. denominado “FIJACION LISTA 7-D3 DEL 08-02-2021”

Con el respeto acostumbrado,

CARLOS ENRIQUE BELLO VEGA

Apoderado de ING. INGENIERIA S.A. (Ahora, ING. INGENIERIA S.A.S.)

C.C. N.º 1.047.469.675

T. P. N.º 303.521 del C. S. de la J